

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00066 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOHANA OCAMPO RESTREPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y LA FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. **Toda persona que se crea lesionada de un derecho subjetivo** amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del **acto administrativos particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda presente el tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél" (Negrillas y subrayas de la Sala).

2. Con el presente Medio de Control, pretende la parte demandante que:

"1.- Se declare la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la contestación del 27 de junio de 2012 N° 2012ER110603 de la FIDUPREVISORA, en donde aducen que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO programó el pago de la CESANTÍA DEFINITIVA, para cobro a partir del 15 de junio de 2012 a través

del BBVA PARQUE BERRÍO –NUEVO, dinero que nunca se le cancelaron a mi mandante., del ACTO ADMINISTRATIVO N°201200316729 del 31 de Julio de 2012 de la Secretaría de Educación-Oficina de prestaciones sociales del Magisterio, en el cual aducen que la orden de pago de mi mandante fue remitida a la FIDUPREVISORA.

2.- Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la demanda a que reconozca y pague la LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, intereses moratorios e indexación...”(fls. 32 a 33).

3. Encuentra el Despacho, que los actos acusados, esto es los comunicados No. 2012ER1106023 del 27 de junio de 2012 y el N°201200316729 del 31 de Julio de 2012, no tienen la categoría de actos administrativos, ya que no están creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, pues solamente están brindando una información acerca del pago de las cesantías, razón por la cual no resulta posible solicitar su nulidad.

Así las cosas, dichas comunicaciones no son actos administrativos, pues no tienen las características propias de tal figura jurídica, en la medida en que no expresan una manifestación unilateral de voluntad de la Administración Pública dirigida a producir efectos jurídicos, sino que tratan, como ya se dijo, de brindar una información acerca del pago de una prestación y no como tal el derecho, pues éste ya fue debidamente reconocido por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, mediante la Resolución No. 05530 del 14 de abril de 2011.

Además, en el evento en que se declarara la nulidad de los comunicados en mención, no producirían ningún efecto jurídico o mejor dicho, no habría lugar al restablecimiento del derecho perseguido con el presente medio de control, lo que conlleva a indicar que los comunicados números 2012ER1106023 del 27 de junio de 2012 y el 201200316729, no son susceptibles de control judicial ante esta Jurisdicción.

Por tanto, la parte demandante deberá indicar cuáles son los actos administrativos demandables con el presente medio de control, estableciendo con ellos, cuál sería el restablecimiento del derecho perseguido.

4. Por otro lado, la parte demandante en el acápite de pretensiones solita que le sea reconocido y pagado la indemnización moratoria como consecuencia del no pago oportuno de la liquidación definitiva de las cesantías. Frente a esta pretensión,

encuentra el Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que acredite que dicha indemnización se le haya solicitado a las entidades demandadas.

Advierte el Despacho, que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el reconocimiento y pago de la indemnización moratorio no opera de manera automática, pues se requiere que exista una petición previa por parte del administrado ante la administración pública, en la cual se solicite dicho reconocimiento como consecuencia del no pago oportuno de dicha indemnización.

En consecuencia, la parte demandante deberá indicar cuál es el acto ficto o expresó que reconoció o negó la respectiva indemnización moratoria pretendida.

5. Ahora bien, advierte el Despacho que no se le reconocerá personería a la Dra. CATALINA HENAO CARDONA, toda vez que no realizó presentación personal de la demanda y no acreditó su calidad de abogada inscrita, por lo que se le requerirá para que realice dicha presentación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante:

1.1. Deberá indicar cuáles son los actos administrativos demandables con el presente medio de control, estableciendo con ellos, cuál sería el restablecimiento del derecho perseguido.

1.2. Deberá indicar cuál es el acto ficto o expresó que reconoció o negó la respectiva indemnización moratoria pretendida.

SEGUNDO. SE REQUIERE a la Dra. **CATALINA HENAO CARDONA**, para que realice presentación personal de la demanda, donde conste su número de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**